

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Víctorio, 1 y Páco, 1.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en él la obligación que contrae el rematante (si el hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, regresaron de San Sebastián ayer por la mañana á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 24 Octubre 1890.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas que se han suscitado acerca de si son aplicables á las inhumaciones de personas fallecidas en esa Corte, á consecuencia de la enfermedad variolosa y trasladadas de orden de la Autoridad gubernativa á los depósitos de los cementerios las reglas dictadas por este Ministerio en Real orden de 1.º de Agosto de 1885 con motivo de la epidemia del cólera morbo asiático que entonces se padecía:

Considerando que según el art. 95 de la ley del Registro civil, en los casos de epidemia ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona, se harán en la puntual observancia de dicha ley, las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de sanidad:

Considerando que las reglas contenidas en la citada Real orden de 1.º de Agosto de 1885 tienen por único objeto procurar la identificación de los cadáveres, cuando seguidamente del fallecimiento se sacan de la casa mortuoria y son trasladados, de orden de la Autoridad gubernativa á los depósitos antes de que puedan cumplirse todas y cada una de las formalidades y requisitos que previenen la ley y el reglamento del Registro civil en los casos comunes y ordinarios:

Considerando que surge la misma necesidad de asegurar la identificación de los cadáveres siempre que la Autoridad competente adopte iguales medidas urgentes, cuando á su juicio exista temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiere producido la muerte;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de

conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que las reglas dictadas en la Real orden de 1.º de Agosto de 1885 son aplicables, no sólo á los casos de epidemia oficialmente declarada, sino á todos aquellos en que la Autoridad local, por la clase de enfermedad que huviere producido la muerte, acuerde la inmediata traslación á los depósitos de los cementerios de las personas fallecidas de enfermedad epidémica, ó que produzca temor fundado de contagio; á cuyo fin es la voluntad de S. M. que se inserten con esta resolución en la «Gaceta» las disposiciones mencionadas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 21 de Octubre de 1890.—Villaverde.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Real orden de 1.º de Agosto de 1885, fijando reglas para la identificación de los cadáveres de las personas fallecidas durante la epidemia, que sean trasladados á los depósitos.

Ilmo. Sr.: En vista de las dificultades que puede producir la traslación á los depósitos de los cementerios de las personas fallecidas á consecuencia de la epidemia reinante, para la identificación de las mismas por los encargados del Registro civil;

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.º Acordada por la Autoridad competente de cada localidad la inmediata traslación á los depósitos de las personas fallecidas de la enfermedad epidémica, los Delegados de la Autoridad ó sus agentes, que presten el servicio sanitario en el domicilio de aquellas, darán inmediatamente parte de la defunción al encargado del Registro civil que corresponda.

Este parte comprenderá todas las circunstancias que exige el art. 79 de la ley del Registro civil, si fuere posible, para identificar debidamente la persona del fallecido. Además se expresará el número que debe colocarse en el cadáver de una manera consistente, como por ejemplo, una chapa metálica, y con el que será conducido al depósito.

2.º En vista del parte y de la certificación del Facultativo que hubiese

asistido al finado, el encargado del Registro civil extenderá la inscripción en los libros corrientes ó en los cuadernos impresos á que se refiere la instrucción de 13 de Junio último, si se hallasen abiertos, y expedirá la correspondiente licencia de inhumación. Esta licencia contendrá el número que se haya puesto al cadáver, y se entenderá condicional, y sólo para caso de que el Médico que preste el servicio de reconocimiento, considere procedente el sepelio.

3.º El Médico se presentará con esta licencia ó licencias, si fueren varios los cadáveres en el depósito, y requiriendo del encargado de éste los que contengan los números consignados en las licencias; practicará los reconocimientos oportunos, cuyo resultado consignará al pie de las mismas.

Si fueren favorables al enterramiento, las entregará al encargado del cementerio, el cual, sin más trámites, procederá á verificarlo, una vez transcurridas las horas que la Autoridad local haya fijado, en virtud de las facultades que le conceden las leyes de Sanidad, conforme á lo dispuesto en el artículo 95 de la ley del Registro civil.

3.º Una vez entregadas las licencias de enterramiento remitirán los Médicos al Juzgado municipal respectivo las certificaciones que hayan expedido, para que se archiven en la forma prevenida en el reglamento del Registro civil.

5.º En cada depósito se llevará un libro especial por el encargado del cementerio ó por la persona que designe la Autoridad local, á fin de anotar el nombre, apellido y procedencia de los cadáveres y el número que lleven adherido.

6.º Los Ayuntamientos facilitarán, con las precauciones que se juzguen necesarias para evitar toda clase de abusos, los distintivos ó chapas numeradas correlativamente que han de colocarse en los cadáveres y los medios de limpieza y desinfección para los Facultativos que practican los reconocimientos, así como el servicio de carruajes para trasladarse á los depósitos en las poblaciones en que se hiciere necesario.

7.º Podrá establecerse el servicio permanente en el Registro civil de la Sección de defunciones, siempre que

lo requiera la Autoridad local, ó se acordare por los Jueces municipales, en los casos y con los requisitos prevenidos en la referida instrucción, ó una guardia durante la noche en las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado, en la forma que se estime más conveniente, para que, en ningún caso, quede desatendido el servicio público.

8.º Los Jueces municipales se pondrán de acuerdo con las Autoridades locales para resolver las dudas ó dificultades á que pueda dar lugar la aplicación de las leyes y reglamentos del Registro civil y de Sanidad en casos concretos y no previstos, á fin de que resulten garantidos y asegurados los importantes fines de ambos servicios públicos, sin perjuicio de elevar la oportuna consulta por los medios de comunicación más rápidos, para la resolución de los casos graves ó extraordinarios á los respectivos Superiores jerárquicos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1885.—Silvela.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.
(«Gaceta» núm. 296 de 23 Octubre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 807.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de Blanca, para la enajenación de 5.000 esterios de leña de los montes de dicho pueblo; he acordado que el día 7 de Noviembre próximo á las once de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una segunda licitación, bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia, y tipo de tasación de mil doscientas cincuenta pesetas.

Murcia 23 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Francisco Cassá.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual. Pesetas. Cént.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
Obras públicas de Valladolid.—Carreteras del Estado.		Peón caminero.	Idem.			
Ayuntamiento de León.		Idem.	Idem.			
		Idem.	Idem.			
		Suplente de serenos.	250 los días que preste servicio...			De veinticinco á cincuenta años de edad; saber leer y escribir correctamente y obligación de residir en aquella capital.
Idem de Nava de Francia.		Secretario	540			Examen ante Comisión del Ayuntamiento de conocimientos elementales de Administración municipal.
Idem de Villaverde.		Idem.	550			
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA						
Ayuntamiento de San Gervasio de Casololas.—Secretaría.		Auxiliar.	1200			Examen, según programa, ante el Ayuntamiento.
Escuela Normal de Maestro de Barcelona.		Idem.	1200			
Diputación provincial de Tarragona.—Carreteras provinciales.		Mozo de oficios.	740			
		Peón caminero.	638 75			De veinte á cuarenta años de edad; saber leer y escribir y aptitud física para el trabajo.
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA						
Obras públicas de Badajoz.—Carreteras del Estado.		Idem.	730			No exceder de cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
Idem de Cáceres.—Idem.		Idem.	730			
Ayuntamiento de Valle de la Serena (Badajoz).		Idem.	2 ptas. diar.			
		Idem.	Idem.			
		Idem.	Idem.			
		Secretario	1500			
		Auxiliar.	750			
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA						
Juzgado de primera instancia de Vivero.		Alguacil.	540			
Instituto de segunda enseñanza de Orense.		Mozo de aseo	750			
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA						
Ayuntamiento de Baeza.		Inspector de policía de seguridad.	612 50			
Edificios militares de Granada.		Conserje.	De 0.75 á 2 pesetas diarias, según la importancia, y si tiene á su cargo material de acuartelamiento.			
Obras públicas de Almería.—Carreteras del Estado.		Peón caminero.	2 ptas. diar.			No exceder de cuarenta años de edad.
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA						
Ayuntamiento de Campos (Murcia).		Secretario	999			Examen, según programa, ante Comisión del Ayuntamiento.
		Oficial de la Secretaría.	730			
		Depositarío.	75			
		Recaudador del reparto de consumos.	139 77		2000	Mayor de edad, y saber leer y escribir.
		Guarda rural, y servicio de incendios.	730			
		Idem.	730			Ser mayor de edad.
		Encargado del reloj.	60			Tener alguna práctica para darle movimiento y limpieza.
Idem de Madrigueras (Albacete).		Recaudador municipal.	400			
SECCIÓN RELIGIOSA						
Diputación provincial de Murcia.—Contaduría de fondos provinciales.		Oficial de la Sección de cuentas municipales.	1525			Conocimiento y práctica de la contabilidad de las Corporaciones locales.
Ayuntamiento de Albuñete (Murcia).		Secretario.	999			Examen, según programa, ante Comisión del Ayuntamiento.
Obras públicas de Castellón.—Carreteras del Estado.		Peón caminero.	730			No exceder de cuarenta años de edad.
Jefatura de Obras públicas de Castellón.		Idem.	730			
Ayuntamiento de La Roja (Albacete).		Mozo.	1000			
		Alguacil.	456 25			Poseer la instrucción primaria elemental; conocimiento de las Ordenanzas municipales y del procedimiento administrativo en lo referente á notificaciones.

DEPENDENCIA O SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual. Pesetas. Cents.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.	
Obras públicas de Alicante.—Carreteras del Estado.		Peón caminero.	730			No exceder de cuarenta años de edad y saber leer y escribir.	
		Idem.	730				
		Idem.	730				
		Idem.	730				
		Idem.	730				
		Idem.	730				
		Idem.	730				
Ayuntamiento de Fortuna (Murcia).		Oficial segundo.	900			Completo conocimiento de la ley Municipal vigente; nociones de partida doble, previo examen ante el Ayuntamiento.	
		Auxiliar.	750			Completo conocimiento de la ley Municipal, con buena letra y que escriba con ortografía, previo examen ante el Ayuntamiento.	
		Oficial de la Administración de consumos.	821 25			Completo conocimiento del sistema métrico decimal, de la ley de Consumos, de contabilidad, y parte de fianza con arreglo á los fondos que maneje.	
		Guarda municipal.	450			Saber leer y escribir correctamente y buena aptitud para su desempeño.	
		Alguacil.	457				
		Guarda de montes.	540				
		Sereno.	450				
	Diputación provincial de Valencia.—Junta provincial de Instrucción pública.—Secretaría.		Vigilante de consumos y Jefe del resguardo.	2 ptas. diar.			Conocimientos de la instrucción de Consumos; saber leer y escribir correctamente y buena aptitud para el desempeño del cargo.
			Vigilante de consumos.	1'75 diarias.			
			Idem.	Idem.			
		Idem.	Idem.				
		Portero	750				

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio en el plazo comprendido desde la publicación en la «Gaceta» hasta diez días después de dicha fecha, excepto las de los individuos que residan en las islas Baleares y Canarias, que se tendrán en cuenta dentro del mes, y las de los de Alhucemas para el mes siguiente si se publica la vacante.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán reproducir las instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los individuos que por primera vez soliciten destino deberán remitir, además de los documentos prevenidos, copia de éstos en papel de oficio y sin legalizar.

También se recuerda á los interesados que con anterioridad lo tengan solicitado habiendo dejado de acompañar dichas copias, deben remitirlas según se previene en la Real orden de 18 de Febrero de 1888, pues los que dejen de llenar este requisito, quedarán sus instancias sin curso.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á la instrucción primaria, de los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir el certificado para los activos la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia.

Madrid 13 de Octubre de 1890.

Octava sección.

Número 805.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL
 DE CARTAGENA

Don Pedro Espinar y Martínez, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Alcalde Jiménez, hijo de Ginés y Francisca, natural y vecino de Vélez Blanco, de veinticinco años, soltero, jornalero y morador en la actualidad en el Portazgo de Alumbres, término de La Unión, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Tribunal á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto, toda vez que al ser citado no ha sido habido en su domicilio é ignorarse su paradero; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Cartagena á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Pedro Espinar.—El Secretario, Angel Cos-Gayón.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

	Ptas.	Cts.
ABANILLA, por el anuncio de la subasta de pesos y medidas	13	50
ALBUDEITE, por el de la de consumos á venta libre	15	>
ALBUDEITE, por el de la de pesos y medidas	15	>
GAMPOS, por el de la de consumos á venta libre	14	50
LORQUÍ, por el de la de consumos	17	>
OJÓS, por el de la de consumos á venta libre	21	50

PACHECO, por el de la de consumos	22	>
PACHECO, por obras de reparación de un camino	36	>
PACHECO, edicto sobre solicitud de terrenos por D. José Alcaraz Moreno	13	50
PACHECO, subasta de unas fincas procedentes de D. J. García Caballero	66	>
RICOTE, por el de la de consumos	25	>
ULEA, por el de la de consumos á venta libre y exclusiva	31	>
ULEA, por el de la de derecho de degüello de reses	10	>
VILLANUEVA, por el de la de consumos á venta libre	23	>
VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva	23	>
VILLANUEVA, por el de		

la de degüello de reses y pasaje de la barca	20	>
VILLANUEVA, por el de la del suministro de petróleo	12	>

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Evaristo.

VELA Y ALUMBRADO
 Está hoy en las iglesias de Capuchinas y San Miguel.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEO
 Funciones para hoy.—Por la tarde á las 3, «Las dos Princesas».—Por la noche á las 8 y media, «El Molinero de Subiza».

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.